- 1 -

/Lima, veintiuno de julio dos mil dez.-

visios/ el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Entiquio dayni Cárdenas y por el Procurador de Ad Hoc de FONCO tra la sentencia, de técha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, de fojas tres mil doscientos setenta y uno: interviniendo como ponente el señor Juez supremo Biaggi Gómez; de conformidação parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penalty Non NSIDERANDO: Primero: Qué il el encausado Jauni Cárdonas en su recurso de nulidad fundamentado a fojas tres mil tresciptos ence, manifiesta su disconfernidad con la sentencia contenatoria, alegando en primer término que la recurrida en incurrido en una incodecuada valoración de las cuestion ha private, tomándose por cierto la sola sindicación de su co procesado absuelto Macedonio Huamán Meza, pese a que este incurre en una serie de contradicciones, dichos de contradictiones, dichos corroboraron con ningún atro/medio probatorio; igualmente, se tomaron los dichos malintencionados, tendencios de clara venganza política de Mery Luz Alcántara León, Bertifo Flores Cisrieros y Edivictor Samaniego Lagos, respecto a quienes se ha demostrado su clara intención y enemistad con mi persona;/asimismo. el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta los informes de obras, los cuales dan cuenta de que efectivamente el co procesado Macedonio Huamán si presto serviçõs ca/la municipalidad agraviada, a través de maquinarias de propiedad de otras personas y/o empresas; circunstancia que fue aprovechada para que éste en

- 2 -

colusión con mis enemigos políticos, negaran dicha realidad, dando la apariencia de un cobro ilegal que fue girado previo a los informes; ii) la abogada delegada por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Huanuco en su recurso fundamentado de fojas tres mil trescientos diecisiete, cuestiona el extremo de la reparación civil, alegando que en autos se demostró que la maquinaría contratada por el procesado en su condición de representante de la municipalidad agraviada nunca realizó los trabajos por los cuales la entidad edil pagó; siendo esto así, que el monto que fijó el Colegiado Superior por concepto de reparación civil, resulta ser irrisorio y no se condice con el daño ocasionado con dicha conducta desplegada por el encausado, máxime si el representante del Ministerio Público, solicitó el pago de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas dos mil novecientos sesenta y tres, que se imputó al encausado Entiquio Jauni Cárdenas, en su condición de Alcalde Distrital de Amarilis – Huánuco – de enero de mil provecientos noventa y nueve a marzo de dos mil uno-, haber suscrito un contrato, por el presunto alquiler de maquinaria pesada, con Macedonio Huamán Mezá, éste último en representación de la empresa "Trans Regional Service Sociedad de Responsabilidad Limitada", en cuyo marco, ambos convienen de modo subrepticio y clandestino realizar un simulado arrendamiento de maquinaria - tractor Oruga D seis-, presuntamente utilizado en la construcción de la obra de infraestructura denominada "Asfalto y Pavimentación de la Vía Colectora de la Urbanización Leoncio

- 3 -

Prado y Los Portales", por un total de ochenta y nueve horas de trabajo a razón de ciento treinta y cinco nuevos soles la hora; estableciéndose conforme se gnota en el comprobante de pago número mil doscientos cuaro y cuatro, del veintinueve de diciembre de mil novegentos noventa y nueve, donde el mencionado Macedonio Huamán Meza recibió como pago la suma de doce mil quince hyevos soles, por el alquiler de maquinaria, pero en realidad se hizo efectivo. Tercero: Que, el resguardo irrestricto/ de la persona y la preservación del valor justicia exigen, que una sentencia condenatoria, por las limitaçiones a los derechos - sopre odo indamentales-, que implican, sea producto de la certeza a la que signo el órgano jurisdiccional sentenciador acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado, por tanto, la condena debe ser producto de la existencia de pruebas de cargo objetivamente incriminatorias y suficientes, practicadas con todas las garantías y en cuya vatoración se hayan respetado las reglas de la sana crítica, de ta manero que, luego de la valoración, exista el convencimiento de la sulpabilidad del acusado exento de toda duda razonable, caso contrario desde la perspectiva que "la inocencia se presume y la responsabilidad se diveba", a falta de elementos probatorios debe absolverse. Cuarta Que, de acuerdo a los establecido por el artículo trescientos barenta y cuatro del Código Penal, el delito de colusión deste di sconsiste en el acuerdo engañoso, clandestino y subrepticio que efectúan los funcionarios públicos con ocasión de la suscripción de contratos, suministros,

- 4 -

licitaciones concurso de precios subastas u operaciones semejantes, con los terceros interesados, que se traduce en una defraudación para el estado o alguna dependencia o entidad de éste; Si bien puede señalarse que el bien jurídico afectado por este tipo de delitos, es él correcto y debido desenvolvimiento de la función pública, asimismo, el tipo exige la comprobación de detrimento económico/det patrimonio del Estado. Quinto: Que, en autos has quedado/lestablecido la responsabilidad penal del encausado Entiquio da funcionario en su condición de funcionario público, defraudó los intereses de la administración pública, suscribiendo un contrato cuyos términos y cláusulas eran simuladas y artificiales, como es el Contrato de Alquiler de Maquinarias número treinta y ocho - noventa y nueve - MDMA/A de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve - de fojas cuatrocientos cuarenta y tres-, con la empresa "Trans Regional Service Sociedad de Responsabilidad Limitada", representado por su gerente Macedonio Huamán Meza, por un total de ochenta y nueve horas a razón de ciento treinta y cinco nuevos soles, para realizar la obra Pavimentación de la Vía Colectora, siendo el monto del contrato surgido de doce mil quince nuevos soles, habiendo sido cancelada dicha suma de dinero a favor de dicha empresa mediante Orden de Servicio y/o de Trabajo número mil doscientos diecinueve de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve – ver fojas cuatrocientos treinta y cinco-, documento que cuenta con el sello de pagado; sin embargo, no existe documento, como son los partes

- 5 -

diarios de las maquinarias y equipos que laboraron en la obra, que sustenten que la maquinaria (Cocto) Oruga modelo D - seis, haya laborado en dicha obra la contrario se tiene el Informe número setecientos se cuatro - SDDUR/MDMA, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve - de fojas cuatrocientos cuarentos dos-, donde se detalla las maquinas que se utilizaron desde direce de diciembre del mismo año, y no figura los trabajos regizados por el tractor Oruga Danseis de la empresa representation por Huamán Meza, pero como se ha podido compressive ste ha efectuado el cobre de la suma de doce mil quirce nuevos soles, como si la máquinaria antes descrita hubiera trabajado en la referida obra; sumado a ello lo manifestado por Macedonio Huamán Meza, tanto a nivel policial y en su declaración instructiva – de fojas ciento dieciocho y mil sesenta respectivamente, refiere que es cierto que ha cóbrado el cheque del Banco de/la Nación por la suma de doce mil quince nuevos soles de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que pertenece a la factura de la empresa "Trans Regional Service Sociedad de Responsabilidad Limitada", por el supuesto alquiler de un tractor oruga, a pedidó de Reyna Baldeón Salgado - esposa del encausado Jauni Cárdenas-, a fin de hacer cobro y de esta manera afrontar los gastos de la campaña política del encausado Jauni Cárdenas, y con la promesa que le iban a pagar las deudas que le tenían pendientes de pago a su empresa y otorgarle posteriores obras; respecto a la Declaración Jurada – en copia certificada-, presentada en el informe oral en esta instancia por

M

- 6 -

el abogado de la defensa del encausado, se puede apreciar de la misma que el procesado Macedonio Huamán Meza, se rectifica respecto a la Declaración Jurada, de fecha quince de setiembre - de fojas ciento seis-; sin embargo, debemos advertir que el contenido de la misma carece de veracidad, ya que el mismo procesado Huamán Méza, describió como fueron los hechos tanto a nivel policial como en su instructiva, manifestando ante el señor Fiscal la existência de una declaración jurada que le hizo firmar el renegusado Jauni Cárdenas, bajo la amenaza con denunciarlo por difamación y embargarle todas sus maquinarias - la misma que presentó en el informe oral-, por lo que no es creíble el contenido de ésta. Sexto: Que, respecto al extremo de la reparación civil el Colegiado Superior fijó como suma, un mil nuevos soles que deberá abonar el procesado Entiquio Jauni Cárdenas; sin embargo, se debe tener presente que la reparación o indemnización del daño causado por un hecho delictivo, esta dirigido a colmar la perdida o reparar la afectación sufrida por el perjudicado, de tal manera que ésta guarde proporción con el detrimento ocasionado con la conducta reprochable penalmente, determinándose para tal efecto la noción del daño inferido, razón por la cual, el agravio expuesto por la abogada delegada de la Procuraduría Pública en su escrito - de fojas tres mil trescientos diecisiete-, deviene en atendible. Por estos fundamentos, por MAYORIA: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en el extremo que condenó a Entiquio Jauni Cárdenas como autor del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R,N.N° 2750-2009

HAMAGO

delito contra la Administración Pública – colusión desleal en agravio de la Municipalidad Distrital de Amarilis y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad; HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que fijoda suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil retormándola fijaron la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a tavor de la Municipalidad Distrital Metropolitana de Amarilis; NO HABER NULIDAD en lo demás que comene xe materia del presente recurso; y los devolvieron.

RODRÍGUEZ TINEC

BIAGGI GÓMEZ

BARANEIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BG/rch

Marine John Thermone

S.S

SE PUBLICO CONFORME A LEY

CORETARIO(e)
ele Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21010.2

-64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2750 – 2009 HUÁNUCO

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA QUE EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ELVIA BARRIOS ALVARADO, ES COMO SIGUE:

Lima, veintiuno de julio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Entiquio Jauni Cárdenas y por el Procurador Ad Hoc del Fondo, Cional de Cooperación para el Desarrollo Sociela contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, de fojas tres mil doscientos setenta y uno; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la suscrita emite voto singular al discrepar de sus Colegas, pues considera que la conducta incriminada al encausado Entiquio Jauni Cárdenas no tipifica el delito de colusión desleal previsto por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, por tanto, la sentencia impugnada no se encuentra arreglado a ley. Segundo: Que, la tutela judicial es una garantía esencial del justiciable que comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas; que este derecho exige que la declaración de voluntad del Tribunal sea la consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no fruto de la arbitrariedad, esto es, la aplicación de las normas que se consideran adecuadas al caso concreto de que se trate, pues si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en derecho, por tanto, tal aplicación sería tan sólo aparente. Tercero: Que, desde esta perspectiva conceptual, al revisar la sentencia materia de grado se advierte que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2750 – 2009

OZUNAUH

Tribunal de Instancia no realizó una conte da interpretación de la norma jurídica aplicable -motivación jurídica-poses efectuó un errado juicio de subsunción de la conducta irôpitada al encausado Entiquio Jauni Cárdenas al tipo penal que describe el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código renalizará, en efecto, la conducta descrita como criminal en la acustación discal de fojas dos mil novecientos sesenta y tres, no configura delito de colusión desleal, pues este exige que el funcionario de la lestado concerta dos fuera de la ley con los dieresados en los contratos que deva a cabo por razones funcionales por tanto, resulta necesario que el funcionario público menos ventajosas para el Estado de las que se podría haber alcanzado en ese momento mediante una dabor de negociación. Cuarto: Que, en efecto, en el caso de autos, el señor fiscal Superior en lo Penal atribuye al citado encausado Mader suscrito un contrato de alquiler con Macedonio Huamán Meza simulando el arrendamiento de maquinaria pesada, la cual habria sidó útilizada en la ejecución de la obrá "Asfalto y Pavimentación de la via colectora de la urbanización Legnato Prado y Los Portales" y por ello el particular recibió la suma de doce mil quince nuevos soles, esto es, por un alquiler que no se hizo efectivo; que, de la lectura del hecho incriminado en la acusación no se advierte que se impute al encausado Entiquio Jauni Cárdena haberse coludido clandestinamente con el particular a efecto que en su calidad de Alcalde suscriba un contrato con él en condiciones desfavorables a la entidad que representa y de esta formo defraude al Estado, sino que celebró un contrato con el indicado particular cuyo objeto fue simulado, esto es, se aparentó celebrar un negocio jurídico cuando en realidad no se hizo ninguno -alquiler de maquinaria pesada para la ejecución de una determinada obra-, no existiendo en el referido negocio jurídico objeto

• 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 2750 – 2009 HUÁNUCO

ni causa de contrato y no obstante éllo, el contratista recibió la suma de doce mil quince nuevos soles; que, más bien, dicha conducta tipificaría la descrita en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, es decir, delito de peculado, pues el encausado en su condición de funcionario público bajo negocio jurídico simulado se habría apropiado, en cualquier forma, para otro, en este caso del particular Macedonio Huamán Meza, de caudales (doce mil quince nuevos soles) cuya administración le estaban confiados por razón de su cargo como Alcaide; que, en efecto, en el delito de peculado se sanciona la lesión sufijida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; que este despojo es producido por quienes ostentan el poder de administrar tales bienes, como son los funcionarios o servidores públicos -basta su disponibilidad jurídica y no sólo su tenencia-, quienes al consumar tal evento delictivo quebrantan sus deberes funcionales de lealtad y probidad. Quinto: Que, el Juez Penal debe ser leal al principio de legalidad desde el inicio del proceso, lo que significa que la determinación de los tipos penales deben hacerse conforme a ley, de acuerdo al aforismo latino nulla crimen nulla poena sine lege, y para ello deberá de realizar una correcta adecuación del supuesto de hecho al tipo legal preexistente (juicio de tipicidad y subsunción), lo que evidentemente no sucedió en el presente caso, por lo que, el hecho objeto de acusación debe ser adecuado al delito de peculado, lo cual no puede ser realizado en esta Instancia Suprema; que, al respecto, el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil siete, -referido a la desvinculación procesal prevista en el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales-, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, estableció que, si bien, es inmutable el hecho punible imputado por el señor Fiscal Superior en la acusación escrita, es posible que el Tribunal de Instancia, de oficio y en aras del principio de contradicción y del

40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2750 – 2009 ĤDÁNUCO

derecho de defensa, puedo Atraducir al debate, una nueva calificación jurídica del hecho incriminado, pero del mismo género o tesis de desvinculación-, para ello requiere del familia -plantear la igualmente, defininados requisitos; que, cumplimiento de tipificación del hecho punible -el título de imputación- puede ser alterado de oficio en alguno medida, ya sea porque exista un error en la subsunción no modifica según la propuesta de la Fiscalía o porque necho una circunstancia madificativa específica no concurra a acusación; en ambas casos el referido artículo dosciente en en conco - A del Código de Procedimientos Penales, exige que el Tribunal de Mérito indique a las partes, específicamente al acusado la tesis de desvinculación, y le conceda la oportunidad de pronunciarse al respecto, al punto que se autoriza a este último a solicitar la suspensión de la audiencia y el derecho de ofrecer nuevos medios de prueba, concretándose así el principio de contradicción como sustento del defecho a conocer previamente los cargos y el ejercicio de su de cho de defensa; que, en el presente caso, la acusación fiscal de fajas doscientos ochenta, se convirtió en el límite o marco de referencia del juicio oral, a la que el Fiscal Supérior en la correspondiente fase decisoria -luego de la fase probabilità propiamente dicha del mismo- se circunscribió cuando formuló acusación oral -así, el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales estatuye que el Fiscal en su exposición de los hechos que considere probados en el juicio y en la calificación legal pertinente se mantendrá dentro de los límites fijados por el escrito de acusación escrita-; que, en efecto, lo expuesto se entiende en razón a que acorde con la citada acusación escrita y el auto de procedencia a juicio oral, el título de imputación objeto de juzgamiento se fijó como delito de colusión desleal, y en mérito a ella secepcidió la sentencia materia de grado; que, sin embargo, si bien, el Decreto Legislativo número

71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2750 – 2009 HUÁNUCO

novecientos cincuenta y nueve, introdujo en el Código Procedimientos Penales el artículo doscientos ochenta y cinco - A, para suplir la deficiencia de la aplicación del principio de determinación alternativa -que priva del contradictorio y del derecho defensa al justiciable dejando a los Jueces y Tribunales una apreciación parcial y única de los hechos-; también lo es, que en dicho numeral se establecen los parámetros y el trámite a seguir por el Tribunal de Instancia cuando en el devenir del juzgamienta surja la posibilidad de la desvinculación de la calificación jurídica de los hechos fijados en la acusación escrita, es decir, el sometimiento, de dicha posibilidad al contradictorio, esto es, escuchar al abogado de la defensa, al abogado de la parte civil y al Ministerio Público; que, de esta manera, se respeta el derecho de defensa del justiciable, pues puede solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso, si resultara pertinente y necesario, ofrecer nuevos medios de prueba con lo que se cautela el debido proceso, ya que no se estará frente a un fallo sorpresivo con lesión al principio de contradicción y del derecho de defensa. Sexto: Que, al obviarse el trámite previsto en el citadó numeral doscientos ochenta y cinco A -es decir, el hecho que en forma expresa se someta al debate contradictorio esta posibilidad- se incurre en nulidad formal prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, la cual no puede ser convalidada en esta Instancia Suprema, por ello, debe anularse la sentencia materia de grado y en un nuevo juicio oral el Tribunal de Instancia debe proceder a efectuar la desvinculación del tipo penal propuesto por el representante del Ministerio Público por el delito de peculado. Por estos fundamentos: mi voto es porque se declare NULA la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, de fojas tres mil doscientos setenta y uno, en el extremo que condenó a Entiquio Jauni Cárdenas como autor del

delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital Metropolitana de Amarilis – Huánuco, la cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución de suspendió por el plazo de dos años, inhabilitación por el período de dos años y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concesto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad edilicia agraviada; con lo dernás que al respecto contiene; y e ORDENE que objecto Colegiado superior lleve a cabo un nuevo juicio civil y emita sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de

la presente Eje cutoria suprema; y los devolvieron.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BA/rnp.

SELEUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO(e)
Sela Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

